



Informe secretarial. 13 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00107**, con solicitud de emplazamiento y contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00107 00

Vitelvina Cuevas Gómez y otros vs. Carbones Los Cerros Pinzón Vélez S.A.S. y otros.

Zipaquirá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en efecto la parte actora solicitó el emplazamiento de la parte vinculada debido a que *“pese a las distintas averiguaciones realizadas, bajo la gravedad de juramento manifestamos a su Despacho que desconocemos cualquier dirección de notificación actual de MARÍA DEL ROCÍO PINZÓN CASALLAS, física, electrónica o alguna otra, en la que puedan ser remitidos los documentos solicitados por su Despacho mediante auto del 06 de julio de 2023, notificado por auto N° 22 del 07 de julio de 2023.”* (archivo39)

No obstante, la vinculada intervino en el proceso y presentó escrito de contestación, junto con el poder debidamente otorgado (archivo40); por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la vinculada **María del Rocío Pinzón Casallas** en su calidad de heredero determinada del causante demandado **Alfonso Pinzón Prieto**.

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **JORGE DAVID AVILA LOPEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79723901** y la tarjeta de abogado (a) **No. 165324** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3788627, así como al doctor **ALEXANDER SANCHEZ CUBIDES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79905684** y la tarjeta de abogado (a) **No. 129659** CERTIFICADO No. 3788631.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2801bb8a8be7e777dbc213373e1113857ea4af143404e816fc1629f8f5c13506**

Documento generado en 08/11/2023 11:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00372**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00372 00

José Antonio Zambrano Hernández vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, en razón a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada, coadyuvado por el apoderado del demandante.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **06 de marzo de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora



señalada (...)», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e070b61871fce237e5e6170c81f16c1db51e51758c83f8f0f12857eac658f3ed**

Documento generado en 08/11/2023 11:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00014**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$ 454.263
Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 1.000.000
Recurso extraordinario de casación	\$ 5.300.000
Otros gastos	\$0
Total	\$ 6.754.263

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00014 00
Joaquín Estrada Mendivelso vs. Serinco Drilling S.A.

Zipaquirá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$6.754.263**, a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f150f95a331712122231266fcb8a5f235aed69cd1b41b7afc3517b93341643ea**

Documento generado en 08/11/2023 11:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00288**, con respuesta de la Nueva EPS.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00288 00

Luz Mairene Galeano González vs. Calixta S.A.S.

Zipaquirá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa, por un lado, la Nueva EPS allegó respuesta, mediante la cual, **allegó nuevamente** estado de cuenta individual y certificado de aportes de la ejecutante ante la entidad ^(archivo38), lo cierto es que estos documentos no dan respuesta a la orden impartida, dado que **lo que se solicita de esta es que informen a cuánto asciende el valor de las cotizaciones por los periodos allí indicados, es decir, que liquiden la deuda que debe asumir la parte ejecutada**. ^(archivo38)

De otro lado, respecto a Colfondos S.A., se observa que la entidad no ha emitido pronunciamiento respecto al requerimiento efectuado por este despacho. No obstante, al revisar el trámite del oficio dirigido a la entidad se evidencia esta informó lo siguiente: ^(pp. 3 archivo37)

Colfondos Informa:

Para radicar su solicitud de notificación de **PROCESOS JUDICIALES** o **ACCIONES DE TUTELA** contra Colfondos S.A., debe usar el siguiente link:

https://webciani.com/Colfondos_Notificaciones/Sistema/Frm_Consulta_Procesos.aspx

a vuelta de correo le llegará un mensaje sobre el acuse de recibido, para el seguimiento de su solicitud.

Nos permitimos informar que el presente correo es exclusivo para radicación de **PROCESOS JUDICIALES Y TUTELAS** en contra de Colfondos. Para solicitudes de: derechos de petición, información, reclamaciones administrativas, embargos de afiliados o pensionados, cálculos y certificaciones se hacen a través de la página de internet www.colfondos.com.co opción

CONTÁCTENOS.

Muchas gracias.

Por favor no responda a este mensaje es un envío automático

De ahí que, se hace necesario realizar la gestión mediante el canal digital anunciado por el AFP.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Enviar oficio con destino a la **Nueva EPS S.A.**, con el fin de que, dentro del término de **15 días hábiles**, informe a cuánto asciende el valor de las cotizaciones a seguridad social en salud que la parte demandada debe asumir por el período comprendido entre el 3 de marzo de 2018 y el 9 de abril de 2019, junto con el pago de intereses a que hubiere lugar, por tratarse de una mora



patronal, con un IBC equivalente a la suma de **\$1.288.211**, en la proporción que le correspondía como empleadora.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente, acompañado del acta de conciliación, con sujeción al mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

Segundo: Enviar oficio con destino a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** para que, dentro del término de **15 días hábiles**, informe a cuánto asciende el valor de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que la parte demandada debe asumir por el período comprendido entre el 3 de marzo de 2018 al 9 de abril de 2019, junto con el pago de intereses a que hubiere lugar, con un IBC equivalente a la suma de **\$1.288.211**, en la proporción que le correspondía como empleadora.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente, acompañado de la sentencia (archivo01, C01), **en el enlace suministrado por la AFP visto a página 3 del archivo 37.**

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Juan Sebastián Urazán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.137.063, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16de308356f99ff2bbc380ccac58d77e01fc8b822aa807408e3c4b18a89c73e6**

Documento generado en 08/11/2023 11:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00372**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00372 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Flota Chía Ltda.

Zipaquirá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, debido a solicitud de aplazamiento por parte del apoderado de la parte ejecutada.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **17 de enero de 2024 a las 8.30 am** oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tengan problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6664b3ce2710b0e55da9474d2da84df04e8a60b5f8f041572ea6da3f9e192a**

Documento generado en 08/11/2023 11:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00072**, para audiencia de reconstrucción

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00072 00

José Hernando Melo vs. Bavaria & CIA S.C.A

Zipaquirá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que en diligencia realizada el pasado 18 de octubre de 2023, se presentaron fallas en el sistema dispuesto de grabaciones Microsoft Teams, toda vez que, no grabó la totalidad de la audiencia. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Programar audiencia pública para el próximo **30 de noviembre de 2023 a las 2.30 pm** oportunidad en la cual únicamente se reconstruirá la audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se proferirá sentencia.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f0041503219bb77a2543f00475bf50d8d081dca5c5f1280560847602a45e4c**

Documento generado en 08/11/2023 11:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00129**, con solicitud de nulidad el contra auto que tuvo por no contestada la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00129 00

Mary Flor Perdomo Orjuela vs. Nathalia Aristizábal Ramírez

Zipaquirá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la demandada solicitó nulidad de lo actuado contra el auto proferido el pasado 21 de julio de 2023.

Para sustentar su inconformidad, la convocada a juicio invocó la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, y la sustentó en que: (archivo13)

«(...) cabe indicar que la relación civil contractual que sostuvo la señora Mary Flor Perdomo Ojeda no fue con la señora Nathalia Aristizabal Ramírez sino con la sociedad Diseños Estéticos S.A.S. sociedad legalmente constituida, identificada con N.I.T. número 901.257.712-8, quien en fechas del año 2022 mi prohilada ostentó la calidad de representante legal de la misma. Así mismo señor juez, cabe indicar que la sociedad Diseños Estéticos S.A.S. es la propietaria del establecimiento de comercio denominado Miradas que Impactan ubicado en la dirección calle 1 No. 9 -62, en la municipalidad de Zipaquirá, Cundinamarca, establecimiento de comercio en el que la señora aquí demandante desarrolló su relación civil contractual.

Por otro lado, su señoría, al tenor de lo manifestado anteriormente cabe indicar que para la fecha 23 de febrero de 2022 la sociedad mencionada, tal y como se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación legal expedido en esa fecha, donde la dirección de correo electrónico de notificación de la sociedad Diseños Estéticos S.A.S. era LUZ.A.RAMIREZ@HOTMAIL.COM; misma que para la fecha 22 de octubre de 2022 fue sustituida por marcemarce7192@gmail.com.

Sin embargo, es pertinente manifestar al despacho que no hay lugar a que el despacho haya tenido en cuenta como dirección de notificación Nathyventas@hotmail.es cuando claramente, como se observa en la cámara y comercio aportada por la activa, esta no hace relación alguna al establecimiento de comercio de Miradas que Impactan ubicado en la municipalidad de Zipaquirá, Cundinamarca.”

Por lo anterior, solicitó dejar sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Para resolver la inconformidad planteada, valga resaltar que la jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios



procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior si ocurren en ella, consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y 3º de la Ley 1149 de 2007, la primera por vulneración al debido proceso y la segunda cuando las actuaciones determinadas no siguen el postulado de la oralidad (CSJ, AL4785-2017).

En el presente caso, este juzgador encuentra lo siguiente:

- ☐ En auto proferido 23 de junio de 2022 se admitió la demanda presentada por la señora Mary Flor Perdomo Orjuela contra Nathalia Aristizábal Ramírez.
- ☐ Posteriormente, en providencia de 30 de marzo de 2023 se ordenó el archivo suspensivo de la demanda conforme el postulado consagrado en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.
- ☐ De ahí que, la parte actora presentó solicitud de desarchivo y emplazamiento de la demandada. Razón por la cual, en auto de fecha 22 de junio de 2023 se requirió a la parte actora a fin de que adelantara las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal a la parte pasiva.
- ☐ Es por ello, que la demandante envió mensaje de datos con destino a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada Nathalia Aristizábal Ramírez nathyventas@hotmail.es, acompañado de la demanda, su subsanación, anexos y el auto admisorio, con certificación emitida por el servidor Mailtrack la constancia de entrega y en estado abierto los días 27 de marzo y 11 de junio de 2023 (archivo10).
- ☐ Mediante providencia del 21 de julio de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora **Nathalia Aristizábal Ramírez** y señaló fecha de audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, este juzgador considera que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no hay una indebida notificación a la convocada, toda vez que, en efecto el mensaje de datos fue remitido en debida forma y abierto en dos ocasiones por la demandada, esto es, el día 27 de marzo y el 11 de junio de 2023, tal y como se pudo verificar en la constancia de entrega emitida por el servidor.

En segundo orden, porque si bien la demandada manifiesta que *“la relación civil contractual que sostuvo la señora Mary Flor Perdomo Ojeda no fue con la señora Nathalia Aristizabal Ramírez sino con la sociedad Diseños Estéticos S.A.S.”*, y, *“que no hay lugar a que el despacho haya tenido en cuenta como dirección de notificación Nathyventas@hotmail.es cuando claramente, como se observa en la cámara y comercio aportada por la activa, esta no hace relación alguna al establecimiento de comercio de Miradas que Impactan ubicado en la municipalidad de Zipaquirá, Cundinamarca.”*. lo cierto es, que la demanda fue interpuesta y por ende admitida directamente contra la señora **Nathalia Aristizábal Ramírez**.

De ahí que, el trámite de notificación debía ser dirigido a la parte demandada que en este caso es la señora Nathalia Aristizábal Ramírez y no a las direcciones electrónicas de la sociedad que hace referencia la pasiva.

A esto se le agrega, que en el escrito de nulidad no se hace mención que el correo electrónico al que fue notificada no pertenece a la demandada, lo cual no podría ser de otra manera dado que la parte demandante allegó copia del certificado de Cámara de Comercio



en el que consta que ese es el correo electrónico de la persona comerciante Nathalia Aristizábal Ramírez por cuanto, se concluye que el trámite adelantado por la parte actora se encuentra conforme a los parámetros establecidos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CERTIFICA:
NOMBRE : NATHALIA ARISTIZABAL RAMIREZ
C.C. : 41.956.250
N.I.T. : 41956250-7
CERTIFICA:
MATRICULA NO : 03041357 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 126 NO. 11 - 63 APTO 802
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : NATHYVENTAS@HOTMAIL.ES
DIRECCION COMERCIAL : CL 126 NO. 11 - 63 APTO 802
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: NATHYVENTAS@HOTMAIL.ES

En el mismo sentido debe decirse que si lo que se pretende es que la demanda comprenda a todos los litis consortes necesarios, esa actuación corresponde a una excepción previa, situación que expresamente el artículo 134 del CGP excluye del ámbito de aplicación de las nulidades procesales toda vez que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo la oportunidad de hacerlo”*

En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad, y se impondrá condena en costas a su cargo y a favor de la contraparte, con fundamento en el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la causal de nulidad propuesta por la parte demandada.

Segundo: Condenar en costas a la demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de **medio salario mínimo legal mensual vigente** por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **BRAYAN ANDRES ROMERO MENDIETA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1014265114** y la tarjeta de abogado (a) **No. 325329** expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 3788605

Quinto: Mantener la fecha del **04 diciembre de 2023 a las 9: 00 a.m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fc7c06f0f60eea72d14ddd6e0e0399fec19d90ec759cc9663922f18091a456**

Documento generado en 08/11/2023 11:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00356**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00356 00

Baltazar Jesús Molina Guerrero vs Wilson James Mateus Ortiz y otro.

Zipaquirá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, en razón a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada, quien presentó accidente de tránsito con fracturas múltiples.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **19 de enero de 2024 a las 8.30 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora



señalada (...)», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30710cfc3f47f4464e960735a454f6f7a073ea3e0f2c07fb4df7dfc39f27672f**

Documento generado en 08/11/2023 11:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00029**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en única instancia	\$360.000
Otros gastos	\$0
Total	\$360.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00029 00

Luz Mery Moreno Rodríguez vs. Seguridad Nativa de Colombia Ltda.

Zipaquirá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$360.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7d47860fa5a6f682557390ba5c6726f980b5b8544b2fe62d8fb167a85b13**

Documento generado en 08/11/2023 11:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00076**, para calificar subsanación de la reforma.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00076 00

Fabio Fernando Moreno Carvajal vs. Cristalería Peldar S.A.

Zipaquirá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso entrar a calificar la subsanación de la reforma demanda que fue radicada dentro del término legal, si no fuera porque el escrito presentado por la parte demandante no se allegó en un solo cuerpo.

Al respecto, debió haber indicado que era de su interés radicar la subsanación con el memorial contentivo únicamente de las correcciones indicadas por el juzgado sin que le corresponda al despacho interpretar en uno u otro sentido, es decir, debe remitir en un solo documento la demanda subsanada, es decir, con las correcciones realizadas a los yerros indicados.

Por lo tanto, se le concederán **5 días** para que integre en un solo cuerpo la reforma de la demanda, so pena de que la misma se rechace por no cumplir los requisitos formales.

Así mismo, deberá enviar al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022,

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf885fdcd6bbc695ea4f7d30cb7c51c7f2d0af91ffdc939dac0515d91151f04**

Documento generado en 08/11/2023 11:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00102**, para requerir a la apoderada designado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00102 00

Solicitante: Óscar Iván Guacaneme Pedreros.

Zipaquirá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Seria del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el apoderado designado mediante auto del 15 de junio de la presente anualidad, a pesar del correo enviado, no ha aceptado el cargo.

Por tal motivo, se releva a la abogada Victoria Eugenia Polania Vallejo se designará como abogado de pobres al doctor **EDWIN ALVAREZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 74376876** y la tarjeta de abogado (a) **No. 395024** CERTIFICADO No. **3788801**.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Designar como **apoderado** al doctor **EDWIN ALVAREZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 74376876** y la tarjeta de abogado (a) **No. 395024** del C.S. de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo aclawyersabogadosconsultores@gmail.com



SEGUNDO: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

TERCERO: Informar que en caso de que el amparado reciba algún beneficio económico derivado de la gestión del abogado, aquí designado, el profesional tendrá derecho a la recompensa del artículo 155 del CGP.

CUARTO: Conceder a la doctora Victoria Eugenia Polania Vallejo, el término de 5 días para que justifique su conducta renuente, previo a compulsar copias a la autoridad disciplinaria, **LÍBRESE OFICIO**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0125439548a1c75d88cd5716613cf2d295bc5d0675340c0d4e3622b491f3b336**

Documento generado en 08/11/2023 11:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00169**, para calificar la contestación de la demanda y sin reforma a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00169 00

Luis Alejandro Ramos Vega vs. Sinea Zona Franca S.A.S..

Zipaquirá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que la contestación remitida por la parte demandada fue presentada dentro del término otorgado en auto anterior y que reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte demandada **Sinea Zona Franca S.A.S.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 07 DE MARZO DE 2024 A LAS 9 AM oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la



audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191f51b11c576ded85fc9a784b96bbd8782585533f0ccae98df928b3df385a52**

Documento generado en 08/11/2023 11:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00212**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00212 00

John Abraham Prieto vs Joaquín López Carreño y otro

Zipaquirá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos del pasado 17 de octubre de 2023 a las 10:55 a.m., con destino al demandado **Joaquín López Carreño** a la cuenta de correo electrónico Kingdiego91@hotmail.com (archivo10), no aportó la constancia que emite el servidor o iniciador sobre su entrega respectiva.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: *i)* el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o *ii)* que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, allegue el soporte de entrega del mensaje de datos, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el que precisamente se surte el trámite de notificación, así mismo deberá indicar de donde obtuvo la dirección electrónica con la que pretende notificar al demandado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12441f2ae4c407a706e5501ae62f70b65820e08e6d935fe0f7d03dfdbd9c51a2**

Documento generado en 08/11/2023 11:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00213**, con respuesta de la apoderada designada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00213 00

Solicitante: Carlos Joffre Porras Belisario.

Zipaquirá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, la apoderada designada aceptó el cargo, sin embargo, precisó *«mi estado de salud en el momento no es el óptimo toda vez que cuento con un embarazo de alto Riesgo (17 semanas de gestación) por lo cual la recomendación médica es no tener disgustos o alteraciones que puedan generar episodios de estrés (por lo cual no sería recomendable el litigio durante este periodo), por lo cual dejo la designación a consideración del Despacho. anexo soporte médico.»*.

Por tal motivo, y en atención a la condición de salud de la abogada, suscrito juez resuelve:

Primero: Relevar a la abogada **Ingrid Paola Pinzón Ramírez** del cargo de apoderado de la parte demandante.

Segundo: Designar como apoderado al abogado **Cesar Fabian Fernández Cárdenas** identificado con la tarjeta profesional No. 280.435 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

Desde ya se advierte que en caso de que el amparado obtenga recompensa económica derivada de la gestión judicial del abogado aquí designado, el profesional del derecho obtendrá la remuneración del artículo 158 del Código General del Proceso.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo cesarfabian504@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe670f231d88eaf535c8056d064368ae5b1d757fd3829c5accd0228cba2198bf**

Documento generado en 08/11/2023 11:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00248**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00248 00

Yadira Campos Farfán vs. Bavaria & CIA SCA y otro.

Zipaquirá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que fueron subsanadas las deficiencias en debida forma y dentro del término otorgado, por cuanto, la demanda reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Yadira Campos Farfán** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, y, **Compañía De Almacenamiento y Logística S.A. CA&L S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo



31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe2c7a9565776baf553307c00a445ca8e66d993bc57f9834bc6f3a55a6d897d**

Documento generado en 08/11/2023 11:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00302**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00302 00

Víctor Julián Carrión Delgado Vs Valentina Cortés Montaña y otra.

Zipaquirá, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Víctor Julián Carrión Delgado**, si no fuera porque este juzgador considera que esta no cumple los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

1. Persona contra quien se dirige la demanda.

Establece el numeral 2.º del artículo 25 citado, que la demanda debe contener con exactitud el nombre de las partes. Por su parte, el artículo 27 del mismo código, establece que la demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando tenga facultad para tal efecto.

En el presente asunto, se observa que, a pesar de que en la demanda se indica que esta se encuentra dirigida contra la señora **Lady Katherine Navarrate Casallas** representante legal de la empresa **Ingeconstructor LN S.A.S.**, y otra demandada, lo cierto es, que en los hechos se evidencia que la afiliación que aduce el demandante se dio directamente con la persona natural Valentina Cortés Montaña como propietaria de un establecimiento de comercio, por lo cual, se debe aclarar si la señora Lady Katherine Navarrate Casallas es demandada como persona natural o por el contrario las pretensiones se encuentran encaminadas directamente a que la sociedad responda como parte demandada.

2. Pretensiones: *precisión y claridad.*

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión.

En el presente caso, las pretensiones segunda y tercera declarativas no son claras porque no se entiende cuál es el efecto jurídico sustancial que persigue y a favor de quién.

De otro lado, respecto a la demandada Ingeconstructor LN S.A.S., se evidencia que ninguna de las pretensiones se encuentra dirigidas en contra de esta, por cuanto,



la parte actora deberá aclarar esta situación, so pena de ser excluida del debate probatorio.

3. Hechos: *clasificación y enumeración.*

Señala el numeral 7.º que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

En la demanda se narran unos acontecimientos sin organización y clasificación como lo exige la ley instrumental. Por ejemplo, en los identificados con los numerales 2.11, 2.15, 2.22, 3.7, 3.8, y 3.9, se plasman párrafos muy extensos, con varios hechos que se pueden separar.

Esto es una falencia que debe ser subsanada en este momento, no solo para fijar de manera adecuada el litigio, sino para garantizarle los derechos de defensa y contradicción a la parte demandada cuando los conteste. Si bien este aspecto podría no tener importancia para los litigantes, lo cierto es, que una corrección en un sentido como el que se mencionó facilitaría determinar qué se somete a debate probatorio e, incluso, serviría para que, en un hecho claro, concreto y conciso, la parte demandada eventualmente pueda contestar que es cierto (si lo entiende bien) y no para lo que se abstenga de hacerlo por estimar que existen otros supuestos que le perjudican.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que la parte demandante, dentro del término de **5 días hábiles**, subsane las deficiencias referidas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ANGIE LORAINÉ CASTILLO PEREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1143449988** y la tarjeta de abogado (a) **No. 410901** expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **3788724**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8274c10c4f6e1d96f344acec5665ec2397c17c62c5f31226c68cd7fc8aec3f**

Documento generado en 08/11/2023 11:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00303**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00303 00
Norma Constanza Castro Prada vs. Jhon Alexander Hernández Castro

Zipaquirá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Norma Constanza Castro Prada**, si no fuera porque este juzgador considera que esta no cumple los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

1. Poder.

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el cual resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En lo que tiene que ver con la posibilidad de que los estudiantes de Derecho puedan litigar en representación de otras personas, el numeral 3.º del artículo 9.º de la Ley 2113 de 2021 lo restringe a aquellos que estén adscritos a un consultorio jurídico, siempre y cuando se trate de procedimientos laborales que no superen una cuantía de 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, es decir, procesos de única instancia.

En el presente caso, el poder no reúne las exigencias, ni del artículo 74 del Código General del Proceso, ni del artículo 5.º la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
(...) <i>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i>	<i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i>



Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital .	En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
--	---

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo ^(pp. 1, archivo02). Lo que se observa es que solamente se escaneó la firma, pero ello no es armónico a lo que dispone la legislación instrumental.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos y/o correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado.

2. **Pretensiones: *precisión y claridad*.**

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En la pretensiones primera y segunda condenatorias reclaman el mismo concepto, esto es, el lucro cesante consolidado. Sin embargo, hacen referencia a distintos valores.

De otro lado, es preciso indicar que en las pretensiones declarativas la fecha del accidente de trabajo es diferente a la indicada en las pretensiones condenatorias, situación que, deberá aclararse o corregirse.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

3. **Hechos: *clasificación y enumeración*.**

Señala el numeral 7.º que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

En la demanda se narran todos unos acontecimientos sin organización y clasificación como lo exige la ley instrumental. Por ejemplo, en los identificados con los numerales 32, 33, 34, 35, 36, y 41, se plasman párrafos muy extensos, con varios hechos que deben separarse.

Esto es una falencia que debe ser subsanada en este momento, no solo para fijar de manera adecuada el litigio, sino para garantizarle los derechos de defensa y contradicción a la parte demandada cuando los conteste. Si bien este aspecto podría no tener importancia para los litigantes, lo cierto es que una corrección en un sentido como el que se mencionó facilitaría determinar qué se somete a debate probatorio e, incluso, serviría para que, en un hecho claro, concreto y conciso, la



parte demandada eventualmente pueda contestar que es cierto (si lo entiende bien) y no para lo que se abstenga de hacerlo por estimar que existen otros supuestos que le perjudican.

Por tal motivo, y al advertirse imprecisiones que deben ser aclaradas, entre ellos, la competencia territorial, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación de la demanda, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6701cc61a2f9358bacb6bc0ec30187c8c2cb56047d936c9c605d09e4a4ba48**

Documento generado en 08/11/2023 11:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00314**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00314 00
Wilson Daniel González Montaña vs. Cerámica San Lorenzo Colombia S.A.S.

Zipaquirá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Wilson Daniel González Montaña** contra **Cerámica San Lorenzo Colombia S.A.S.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

Pretensiones: *claridad y precisión:*

Dispone el numeral 6.º que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Aparte, el artículo 25A regula el tema de la acumulación de pretensiones en materia procesal laboral y allí se plasma que cuando las pretensiones se excluyan entre sí o sea incompatibles, deben formularse como principales y subsidiarias.

De la lectura de la demanda, considera que este juzgador que las pretensiones declarativas pues la pretensión sexta se encuentra encaminada a que se declare ineficaz la causa del despido, la cual, se excluye con la pretensión séptima relativa a la indemnización por despido injustificado.

Lo anterior, debe aclararse porque la ineficacia de la desvinculación trae como consecuencia lógica el restablecimiento del contrato de trabajo. En ese orden de ideas deberá corregir en el sentido de estipular si lo que pretende es la ineficacia del despido o que la terminación sea declarada injusta pudiéndolas elistar una como subsidiaria de la otra.

Hechos: *clasificación y enumeración.*

Señala el numeral 7.º que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

En la demanda los hechos 7 y 17 hacen referencia a fechas que no concuerdan con el tiempo, toda vez que, los días 5 de noviembre y 7 de diciembre de 2023 a la fecha de radicación de la demanda no han transcurrido.

Esto es una falencia que debe ser subsanada en este momento, no solo para fijar de manera adecuada el litigio, sino para garantizarle los derechos de defensa y contradicción



a la parte demandada cuando los conteste. Si bien este aspecto podría no tener importancia para los litigantes, lo cierto es que una corrección en un sentido como el que se mencionó facilitaría determinar qué se somete a debate probatorio e, incluso, serviría para que, en un hecho claro, concreto y conciso, la parte demandada eventualmente pueda contestar que es cierto (si lo entiende bien) y no para lo que se abstenga de hacerlo por estimar que existen otros supuestos que le perjudican.

Cuantía:

Preceptúa el numeral 10.º que la demanda debe contener la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

En el presente caso, se advierte que, aunque en el escrito de la demanda la parte actora precisó que se debe tramitar a través del proceso ordinario laboral de primera instancia pues en el acápite de cuantía su estimación la contempló por más de 20 SMLMV, no obstante, no señaló el monto al cual asciende las pretensiones, esto es, una cifra aritmética.

Aspecto importante, en atención a que en el escrito de demanda no se especifica el salario del demandante para poder estimar si en efecto corresponde a un proceso ordinario de primera instancia.

Recordemos que si bien en materia laboral no opera la figura del juramento estimatorio, si es importante que se precise la cuantía de lo pretendido a efectos de determinar el tipo de proceso que debe ser aplicado.

Por tal motivo, y debido a que la demanda presenta errores insuperables que impiden iniciar el trámite, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 53120704** y la tarjeta de abogado (a) **No. 183396** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. CERTIFICADO No. 3788667

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b559963c09cd9b2a73c875bfec613c96ebcee18dcc074f126dc26e83fe99a0f6**

Documento generado en 08/11/2023 11:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00325**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00325 00

Elton Quiñones Rayo vs Thermocol Ingeniería S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la demanda no reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, la norma en comento establece que debe establecerse lo que se pretende con precisión y claridad, por lo que la parte actora deberá especificar el monto económico aproximado de cada una de las pretensiones incoadas, sin que sea necesario que plasme las operaciones o fórmulas aritméticas, lo que puede hacer en el acápite de fundamentos de derecho.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **LINA MARCELA PIÑERES CUELLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1067901123** y la tarjeta de abogado (a) No. **251942** expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **3788760**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405bdaeb093d14d06fbe8360abc547be3256213d7b96b4d62c5641aefa49130f**

Documento generado en 08/11/2023 11:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00328**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00328 00

Luz Marina Achury Gómez vs. Graciela Garzón y otro.

Zipaquirá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Luz Marina Achury Gómez**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En la pretensión primera no se especifican los extremos temporales de la relación que pretende que sea declarada, por cuanto deberá corregir dicha falencia.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

2. Hechos: *clasificación y enumeración.*

Señala el numeral 7.º que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

En la demanda se narran todos unos acontecimientos sin organización y clasificación como lo exige la ley instrumental. Por ejemplo, en los identificados con los numerales 1, 3, 5 y 6, se plasman párrafos muy extensos, con varios hechos que se pueden separar.

Esto es una falencia que debe ser subsanada en este momento, no solo para fijar de manera adecuada el litigio, sino para garantizarle los derechos de defensa y contradicción a la parte demandada cuando los conteste. Si bien este aspecto podría no tener importancia para los litigantes, lo cierto es que una corrección en un sentido como el que se mencionó facilitaría determinar qué se somete a debate probatorio e, incluso, serviría para que, en un hecho claro, concreto y conciso, la parte demandada eventualmente pueda contestar que



es cierto (si lo entiende bien) y no para lo que se abstenga de hacerlo por estimar que existen otros supuestos que le perjudican.

3. Razones de derecho.

Preceptúa el numeral 8.º que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho.

En el presente caso, se observa que, aunque tiene unas cuantas disposiciones legales y se identifican como «derecho», no contiene las razones de derecho.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la parte demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

4. Dirección de notificaciones

El abogado manifiesta que los demandados se encuentran domiciliados en la ciudad de Calgary (Canadá) y en el acápite final indica que pueden ser notificados en la ciudad de Chía (Cundinamarca), por lo que deberá especificarse el lugar de notificación lo que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **HENRY ABELARDO GANTIVA SILVA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80544883** y la tarjeta de abogado (a) **No. 357042** expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 3788739

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568a819931fa7c90fbaeae339aedf0d9e0db39673b6deb07a162b0b156225e90**

Documento generado en 08/11/2023 11:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00331**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00331 00

Solicitante: Yury Katerin Chirva González.

Zipaquirá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza sustentada en que «(...) Solicito la designación por medio de la institución procesal del amparo de pobreza de un abogado, designado de la lista de auxiliares de la justicia del despacho judicial y las demás prerrogativas que consagra el artículo 151 y SS del Código General del Proceso (...) manifiesto bajo la gravedad del juramento que me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, que no estoy en capacidad de atender los gastos del proceso que necesito promover» (archivo02).

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, «o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso».

Requisitos para concederlo.

Con arreglo en el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente, porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.



En el presente caso, este juzgador encuentra que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado.

Segundo: Designar como **apoderada** a la abogada **Viviana Jiménez Enríquez**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 363.971 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. CERTIFICADO No. 3788842.

Se advierte al abogado que la designación **es de forzoso desempeño**, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen un eventual rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una **multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales**.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por secretaría comuníquese esta decisión al correo electrónico vivianajimenez23@hotmail.com.

Tercero: Advertir a la persona solicitante que los beneficios tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, **sin perjuicio de las sanciones penales por haberlo declarado bajo la gravedad de juramento ante el juzgado**.

También se pone de presente que en caso de que el amparado obtenga recompensa económica derivada de la gestión judicial del abogado aquí designado, el profesional del derecho obtendrá la remuneración del artículo 158 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac9eba4aa9c5628e1284f0a35602a183d9969ccebcb040aedef37dbbb32b492**

Documento generado en 08/11/2023 11:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de noviembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00332**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00332 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Construcciones OJMC S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A Pensiones y Cesantías** contra la sociedad **Construcciones OJMC S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel. En ese orden, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante (CSJ AL703-2023, AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente ^(archivo05) y, por el otro, que no puede inferirse de la demanda el lugar de expedición del título ejecutivo ni quedó estipulado en el título ejecutivo el lugar de su expedición ^(pp. 12-13, archivo02).

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con la opción válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 10 de noviembre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c57d53dd2f1772d5c9e189b8413f1855aa63e989254fbd22fc30d711e1dfa1**

Documento generado en 08/11/2023 11:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>